

## RECONOCIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y VOLUNTARIO COMO SERVICIOS PREVIOS PRESTADOS A EFECTOS DE TRIENIOS Y DE CLASES PASIVAS

I  
N  
F  
O  
R  
M  
A

Ante las diferentes consultas efectuadas a esta Organización Sindical sobre el reconocimiento del servicio militar obligatorio, en lo que respecta al reconocimiento de servicios previos prestados a efectos de trienios y de clases pasivas, exponemos las siguientes **conclusiones**:

### LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
- Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre Cómputo recíproco de cuotas entre regímenes.
- Ley 30/1984 de 2 agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.
- Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.
- Ley Orgánica 13/1999, del 24 de enero del Servicio Militar.

Con la legislación vigente, se llega a la conclusión de que para reclamar el tiempo de servicio militar a efectos de Clases Pasivas, el Real Decreto Ley 670/87 (en su artículo 32) habla de la consideración como servicios prestados del tiempo que exceda de los periodos obligatorios. Hay que ser funcionario de carrera, con independencia del régimen de cobertura de Seguridad Social (Clases pasivas o Régimen General), pues se pueden plantear dos supuestos:

- ✓ Si ya era funcionario al incorporarse al servicio militar, estaba en situación de servicios especiales, sólo aplicable a los funcionarios de carrera.
- ✓ Para poder recurrir a la ley 670/1978, sobre reconocimiento de servicios previos hay que haber adquirido la condición de funcionario de carrera.

[www.csit.es](http://www.csit.es)  
91.594.39.22  
91.594.39.95  
91.594.39.87  
[csit@csit.es](mailto:csit@csit.es)

ÚNETE A  
NOSOTROS  
EN:



Descárgate  
la APP:



**Cuando ya se era funcionario al incorporarse al servicio militar**, la situación en la que quedó el funcionario fue de servicios especiales y, por tanto, se le reconocerá todo el tiempo que estuviera en el servicio militar (el obligatorio y el exceso) a efectos de derechos pasivos tal como se regula en el art. 29.2 de la Ley 30/84. Igualmente, debe ser computada a todos los efectos como servicios efectivos al Estado y, por consiguiente, es de aplicación los beneficios y prestaciones establecidas en la Ley de Clases Pasivas.

**Cuando se adquiriera la condición de funcionario posteriormente a la prestación del servicio militar**, sólo el tiempo de prestación que exceda del obligatorio, aplicando la ley de Clases Pasivas del Estado, y la ley de reconocimiento de servicios previos, deberá considerarse como de servicio efectivo al Estado, y, por tanto, computarse para el reconocimiento y cálculo de la pensión de Clases Pasivas o de Seguridad Social.



**Para el reconocimiento del periodo que exceda del obligatorio**, se deberá solicitar la oportuna certificación al Ministerio de Defensa, entregando copia compulsada del DNI, y de todas las hojas de la cartilla militar que estén escritas. Si no se tiene esta cartilla, se suplirá con cualquier documento acreditativo del periodo prestado en el servicio militar (adjuntar certificación de ser Funcionario de Carrera y la situación administrativa actual). Una vez recibida la anterior certificación, ésta deberá ser presentada en la correspondiente Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a fin de hacer constar en el expediente personal del funcionario y utilizarse en el momento de la Jubilación, siendo estos servicios computado al grupo más bajo -el E-, correspondiente a soldados y marineros.

**Para el reconocimiento de servicios previos prestados a efectos de trienios**, se volverá a incidir en los dos supuestos anteriormente contemplados.

**Cuando el funcionario ha realizado el Servicio Militar obligatorio después de su ingreso como empleado público**, no existirá problema alguno en su reconocimiento en aplicación de la Ley 30/1984 art. 29.2 k. En este caso, el funcionario, al estar en situación de servicios especiales y conforme a dicho precepto legal, el periodo de permanencia en dicha situación se computará a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, y reserva de plaza y destino que ocupasen.

**Cuando se adquiera la condición de funcionario con posterioridad a la prestación del servicio militar como soldado, marinero cabo, o similar:** Se reconoce a efectos de trienios el tiempo que exceda del servicio obligatorio prestado, es decir, se puede reconocer la diferencia correspondiente al tiempo prestado como servicio voluntario normal, en relación con el periodo de duración del servicio obligatorio, debiendo certificar la diferencia por el Ministerio de Defensa. Se ha de entregar la solicitud del certificado, copia compulsada del DNI y de todas las hojas de la cartilla militar que estén escritas. A falta de dicha cartilla, se remplazará con cualquier documento acreditativo del periodo prestado en el servicio militar, (adjuntar certificación de ser Funcionario de Carrera y la situación administrativa actual). Recibida la anterior certificación, ésta se deberá presentar en la correspondiente Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al objeto de que conste en el expediente personal del funcionario y utilizarse en el momento de cumplimiento del trienio.

**Cuando el funcionario realizado las llamadas Milicias Universitarias, IMECAR, IMEC, etc.:** Antes del ingreso como funcionario, se debe reconocer -a todos los efectos-, el periodo correspondiente a las "prácticas" (periodo que se realizaba tras la instrucción), debiéndose solicitar la oportuna certificación al Ministerio de Defensa, entregando copia compulsada del DNI y de todas las hojas de la cartilla militar que estén escritas. En carencia de esta cartilla, se suplirá con cualquier documento acreditativo del periodo prestado en el servicio militar (adjuntar certificación de ser Funcionario de Carrera y la situación administrativa actual). Recibida la anterior certificación, ésta se deberá presentar en la correspondiente Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que conste en el expediente personal del funcionario y utilizarse en el momento del reconocimiento del trienio o de la Jubilación.

A modo de conclusión, subrayar que los funcionarios de carrera que ya tuvieran tal condición al incorporarse al servicio militar, se les computará dicho periodo a efectos de cotización y antigüedad (trienios). Asimismo, a los funcionarios de carrera que adquirieron tal condición con posterioridad al cumplimiento del servicio militar sólo se les computará el exceso del periodo obligatorio, tanto a efectos de cotización como de antigüedad.

[www.csit.es](http://www.csit.es)  
91.594.39.22  
91.594.39.95  
91.594.39.87  
[csit@csit.es](mailto:csit@csit.es)

ÚNETE A  
NOSOTROS  
EN:



Descárgate  
la APP:

